



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 2/11/2020 HORA 12:36 PM

RECIBIDO POR Mayra Alcántara

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE

00 240-2020

PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA REGISTRO LEGAL O ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO, DE GUERRA Y MATERIALES RELACIONADOS, SIN LICENCIA DE PORTE O TENENCIA Y QUE NO ESTÁN REGISTRADAS CONFORME A LA CERTIFICACIÓN LEGAL DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO (CRLAF)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la función principal del Estado relativas al Ministerio de Interior y Policía, es aplicar las políticas y normas legales para regular y controlar el comercio, porte y tenencia de armas de fuego en la población civil;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad existe una cantidad considerada de armas de fuego de uso civil, de guerra y de materiales relacionados en manos de la población "sin ningún tipo de registros legales, previstos en las regulaciones y las leyes";

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana es firmante de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008 y promulgada mediante la Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones y establecer el control y penalización correspondiente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que procede modernizar y adecuar el marco jurídico existente para la regulación del comercio, uso y control de las armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados; que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y porte de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

CONSIDERANDO SEXTO: Que amparados solamente en formularios o carnet previstos por algunas de las instituciones del Estado, que permiten el porte y la tenencia de armas de fuego, hay una gran cantidad de personas que poseen armas de fuego de uso civil, de guerra y de materiales relacionados, en violación a la Ley No. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas; que además, en la actualidad existe una buena cantidad de personas de la vida civil, empresas e instituciones que tienen armas de fuego y de guerra sin la debida registración y amparo de la ley;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es requisito indispensable para la seguridad y defensa nacional, que todas las armas sin excepción en poder de particulares sean registradas y reguladas conforme lo estipula la ley, para de esta manera asegurar el control efectivo de dichas armas; que es papel del Estado mantener un control total de todo tipo de armas de fuego de uso civil y de guerra que haya entrada al país de una manera ilegal, obviando lo establecido en las normativas y leyes dominicanas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que esta Ley de Amnistía para el Registro Legal de Armas de Fuego o entrega voluntaria, es una iniciativa que beneficiará a la sociedad dominicana, en cuanto a que las personas o instituciones que posean armas de fuego de uso civil o armas de guerra, tendrán la oportunidad de legalizar su estatus de tenencia y/o porte, contribuyendo de esta forma a una real estadística y control de las mismas, así como al significativo aporte económico en beneficio del Estado dominicano producto de su legalización;

CONSIDERANDO NOVENO: Que como antecedente, en años anteriores se puso en vigencia una amnistía, para que la población dominicana que poseyera armas de fuego sin la debida licencia de porte o tenencia y que no estuvieran registradas conforme a la certificación Legal de registro de Armas de Fuego (CRLAF), pasaran a regular o entregar de manera voluntaria, aquellas armas que no estuvieran legalmente registradas;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es necesario asegurar el bienestar de los ciudadanos, manteniendo regulaciones o creando leyes que puedan contribuir a la seguridad ciudadana, así como al aumento recaudador del fisco por materia impositiva de regulación de las armas, evitando el uso de las armas de fuego que por una u otra manera no estén registradas, conforme a lo que establece la ley No. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que Las armas que no cuenten con licencias al día a partir del vencimiento de esta Ley de Amnistía para Armas de Fuego, estarán sujetas a las sanciones previstas, autorizando la incautación y su decomiso, de acuerdo al procedimiento establecido durante los operativos de control y recolección de armas de fuego que se realizarán en todo el territorio nacional a través de los organismos competentes, al terminar el plazo de esta gracia que otorga la presente ley;



CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control para el otorgamiento de licencias para la tenencia y el porte de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, hoy ministerio de Defensa.

VISTA: La Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

VISTO: El Instrumento Internacional de Localización (ITI), aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) , en fecha 8 de diciembre de 2005, para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y ligeras ilícitas.

VISTA: La Resolución No.442-08, del 10 de septiembre de 2008 que aprueba el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de noviembre de 2001.

VISTA: La Resolución No. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, del 14 de noviembre de 1997.

VISTA: La Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, segunda edición, octubre de 2008, Parlamentó Latinoamericano.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha 14 de agosto de 2012".

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 309-06, del 24 de julio de 2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

VISTAS: Las Resoluciones No.02-06, del 27 de julio de 2006, y No.01-07, del 6 de diciembre de 2007, del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Resolución No.390-13, del 28 de agosto de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, que dispone los requisitos para la expedición y renovación de las licencias de armas de fuego.



El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE AMNISTÍA PARA REGISTRO LEGAL O ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO, DE GUERRA Y MATERIALES RELACIONADOS, SIN LICENCIA DE PORTE O TENENCIA Y QUE NO ESTÁN REGISTRADAS CONFORME A LA CERTIFICACIÓN LEGAL DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO (CRLAF)

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. — Objeto. Amnistía. La presente ley tiene como objeto otorgar una amnistía de regulación, para aquellas personas físicas y jurídicas que poseen armas de fuego, sin la debida registración en la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas del Ministerio de Defensa y sin la licencia privada u oficial que otorga el Ministerio de Interior y Policía, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para fijar las normas y requisitos con fines de otorgar una amnistía de regulación que permita:

- a) La tenencia y porte de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados;
- b) Establecer el régimen y requisitos de las solicitudes de Amnistía para regular las futuras y posibles: emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes nuevas licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y sus accesorios;
- c) Definir el alcance de la Amnistía, para combatir a través de la misma, el porte y tenencia ilícita de armas de fuego civil o de guerra, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados;

Artículo 2º. — Alcance. Todas personas físicas o jurídicas que poseen armas de fuego amparadas mediante formularios o carnet de alguna institución Estatal o que posean armas de fuego de su propiedad que no tiene una declaración de origen, están obligadas a declarar, legalizar y regular dichas armas de fuego, debiendo pasar por el Ministerio de Interior y Policía y por ante la Intendencia General del Material Bélico del Ministerio de Defensa, para acogerse al plan de regularización de armas de fuego, dispuesta mediante esta Ley de Amnistía.

Artículo 3º. — Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

- 1) Restrictividad. Los requisitos y alcance de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones de Amnistía que se otorguen;
- 2) Anticipación. Toda actividad a realizarse con el material Amnistiado, debe gozar de autorización previa;



3) Temporalidad. La presente Amnistía, se concede por un período limitado de tiempo;

4) Revocabilidad. Toda Amnistía queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, Datos falseados, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;

5) Correspondencia. Toda autorización de Amnistía debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;

6) Intransferibilidad. Toda Amnistía otorgada es intransferible, sin previa autorización estatal;

7) Titularidad. El Estado garantiza el derecho de propiedad obtenido mediante la presente Amnistía, de toda arma de fuego de uso civil o de guerra anteriormente ilícita, por lo que el Estado regulará la tenencia y el porte del arma de fuego, a partir del otorgamiento de la misma.

CAPITULO II DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 4º. — Órgano de ejecución. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario se auxiliará de otros órganos del Estado.

Artículo 5º. — Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:

- 1) Registrar todas las armas y los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, incorporándolos a su Base Nacional Informatizada con todos los registros;
- 2) Otorgar las amnistías para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley;
- 3) Fiscalizar que las personas físicas y jurídicas desarrollen sus actividades conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
- 4) Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente ley;
- 5) Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
- 6) Cobrar las tasas y multas que correspondan;
- 7) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley;
- 8) Aplicar las sanciones previstas por la presente ley;
- 9) Requerir, de oficio, el secuestro de las armas de fuego y de los materiales de los nuevos titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación;
- 10) Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con las armas de fuego y los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente ley;



CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN, MARCAJE Y CAPTURA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS Y BALÍSTICAS

Artículo 6º. — Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasificarán de acuerdo a lo dispuesto en la La Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

Artículo 7º. — Identificación. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, y sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de la Amnistía, deben estar debidamente identificados mediante mareaje.

PÁRRAFO: El mareaje de toda arma de fuego Amnistiada deberá efectuarse a través de lo dispuesto en el Artículo 12º de La Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

CAPÍTULO IV

DE LA PERSONA AUTORIZADA Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 8º. — Calidad y Exclusividad de Amnistía. Ostentan la calidad de Persona Autorizada las personas físicas o jurídicas a quien el Ministerio de Interior y Policía (MIP) ha habilitado para solicitar en Amnistía una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con armas de fuego de uso civil y de guerra, consideradas hasta entonces ilegales. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar actividades con dichas armas de fuego y obtener las licencias respectivas.

Artículo 9º. — Requisitos. Para obtener la calidad de Amnistía de Persona Autorizada se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

Artículo 10º. — Procedimiento. Toda persona física o Jurídica que se acoja a la presente ley de Amnistía, debe seguir los siguientes pasos:

- 1) Entregar el arma de fuego en la intendencia General del Material Bélico del Ministerio de Defensa, quien la registrará mediante el formulario de entrada de armas de fuego, donde indica que esa arma está resguardada hasta que se expida la licencia correspondiente por parte del Ministerio de Interior y Policía.
- 2) Declaración Notarial jurada de la persona física o jurídica de la posesión del arma de fuego en cuestión, indicando marca, modelo, serie, calibre del arma y el tiempo que posee la misma.
- 3) Certificación de no antecedentes penales.
- 4) Factura de compra (si la posee)
- 5) Formulario, carnet o identificación que avalen la propiedad o tenencia de arma de fuego que haya expedido una institución Estatal (si lo posee), entregado adjunto al formulario de entrega de armas de fuego de la intendencia General del Material Bélico del Ministerio de Defensa.



CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y RETRIBUCIONES

Artículo 11º. — Clasificación. Para los fines y efectos de la presente ley de Amnistía y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías de acuerdo al artículo 21 de la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Artículo 12º. — Pagos Previo Expedición. Toda vez aprobada la amnistía del arma de fuego de uso civil o de guerra, la persona física o jurídica favorecida, deberá pagar en el Banco de Reservas de la República Dominicana:

- a) Taza de legalización de arma de fuego.
- b) Taza de la huella balística.
- c) Todo pago dispuesto al efecto contemplado en la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Artículo 13º. — Pruebas Cualitativas. Toda persona física o jurídica encargada, deberá realizar las pruebas de doping, de psiquiatría y prueba de tiro, antes de ser expedida la certificación de amnistía par regulación de arma de fuego

CAPÍTULO VI

EXPEDICIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 14º. — Expedición. La persona física o jurídica, después de haber cumplido las exigencias de la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados 2016, para la expedición en esta ley de amnistía de la licencia de porte o tenencia, emitida por el ministerio de interior y Policía (MIP), se procederá a preparar la certificación de registro legal de arma de fuego (CRLAF), por parte del Intendente General del Material Bélico del Ministerio de Defensa, quien lo remitirá en original al Ministerio de Interior y Policía a los fines procedentes.

Párrafo I: las armas de fuego que indica la Amnistía dentro del proceso de legalización, serán analizadas, investigadas y comparadas para ver si con ellas no se ha producido ningún hecho criminal. En caso de que sea positivo, se procederá a la incautación de dicha arma de fuego y luego se realizará su destrucción, luego de toda vez sirva de elemento de prueba de delito.

Párrafo II: Luego de realizados todos los procesos detallados en esta ley, el Ministerio de Interior y Policía emitirá y enviará la licencia del arma de fuego a su propietario ya certificado.



Artículo 15°. — Certificación de Entrega Voluntaria. Para la persona física o jurídica, que acogándose a esta ley de amnistía entregue voluntariamente el arma de fuego, después de haber cumplido las exigencias del Artículo 10° de esta ley de Amnistía, se procederá a preparar una certificación de registro legal de arma de fuego (CRLAF), con copia al voluntario, por parte del Intendente General del Material Bélico del Ministerio de Defensa, quien lo remitirá en original al Ministerio de Interior y Policía a los fines procedentes, procediendo este Ministerio de Interior y Policía a entregar en tiempo adecuado, una certificación de descargo voluntario de arma de fuego, en beneficio de dicha persona física o jurídica.

Artículo 16°. — Canje de Armas. Toda persona Física o Jurídica que posea arma de fuego ilegal, municiones, granadas, o explosivos, puede entregar estas durante dure la amnistía y tendrá una retribución económica que dependerá del tipo, condición y estado físico del artículo entregado, de conformidad a la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

Párrafo I: Las armas de uso civil y municiones, para efecto de entrega voluntaria y como canje económico, deberán ser entregadas en el Ministerio de interior y Policía; las granadas y explosivos deberán ser entregas al Ministerio de Defensa por intermedio de la Intendencia de Material Bélico del Ministerio de Defensa.

Párrafo II: Todas las armas, municiones, granadas y explosivos que sean recuperados por medio de esta ley de Amnistía, deberán ser destruidas, no importando su tipo, condición o estado físico.

Artículo 17°. — Broquel. Toda persona física o jurídica que se acoja a esta ley de amnistía y entregue de manera voluntaria el arma de fuego que porta o tiene de manera ilegal, no será perseguido ni enjuiciado por autoridad alguna, conforme lo establece la presente ley, y en adhesión a la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

Artículo 18°. — Termina. Una vez cumplido el periodo de Amnistía y canje de armas de fuego, municiones, granadas y explosivos, se iniciará la incautación de toda arma ilegal y de material bélico, siendo las personas procesadas conforme lo establece la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Comisión.

Artículo 19°. — Comisión de Cumplimiento. Para el cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Defensa (intendente General de Material Bélico del Ministerio de Defensa), la dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto (J-2) y la Procuraduría General de la República, conformarán una comisión interinstitucional, que velarán por el cumplimiento de la presente ley de Amnistía de armas de Fuego de uso civil y de guerra.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES.

Artículo 20°. — A partir de su promulgación, la presente ley deroga o incorpora toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

SANCIONES.

Artículo 21°. — Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal y en la Ley No. 61316, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 2016.

Artículo 22°. — Representatividad. En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se incorpore la presente Ley, deberá estar presente el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de defensa, por medio de intendente General de Material Bélico del Ministerio de Defensa.

Artículo 23°. — Duración. La presente ley de Amnistía de armas de fuego de uso civil y de guerra, de municiones, granadas y explosivos, tendrá un periodo de un año calendario, a partir de la publicación de la misma.

Artículo 24°. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Interior y Policía publicará en un plazo no mayor de noventa (60) días, las normas, sanciones y regulaciones de la citada ley.

Artículo 25 °.- Entrada en vigencia.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.

Dada...



FRANKLIN ROMERO MORILLO
Senador de la República Provincia Duarte

A-R/LPJ